



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 006 -2019-GRA/GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 16 ENE 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 004-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 24-2018-GRA/ST, en 292 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **15 de enero del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 004-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 24-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las siguientes servidoras, **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS** – ambas en el cargo de **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 016-2018-GRA/GR-GG, de fecha 23 de enero del 2018; mediante el cual declaran la prescripción de la acción administrativa, señalado lo siguiente:

(...).

Artículo Primero.- Declarar de Oficio: la Prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del sr. Carlos Andres Cappelletti Zuñiga, Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo Segundo.- Disponer que se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

Artículo Tercero.- Se dispone, el Inicio de las Acciones de Investigación Administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

Artículo Cuarto.- Disponer el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 10-2015 y 37-2014-GRA/ST.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Informe N° 75-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 20 de diciembre del 2017; mediante el cual se informa la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente:



(...).

Que, asimismo la comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, como ya se ha referido precedentemente, toma conocimiento de las presuntas faltas el día 17 de noviembre de 2014, mediante el Oficio N° 1534-2014-GRA/GG-ORADM, y con fecha 20 de mayo de 2015, se deriva a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **antes del 17 de noviembre de 2015**, ya que como establece la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: “**La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido a falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años**” y lo establecido en la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, en tal sentido, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios **por ende estaría operando el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que la Resolución Gerencial General Regional N° 0340-2016-GRA/GR-GG, fue emitida el 30 de diciembre de 2016, y notificada al procesado el día 05 de enero de 2017, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Que, con **Oficio N° 1534-2014-GRA/GG-ORADM**, de fecha **17 de noviembre del 2014**; mediante el cual el CPC. Walmer Ochoa Cuba – Director Regional de Administración, informa a la Abog. Milagros Flores Quispe – Presidente del Comité Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

A fin de saludarlos cordialmente y en atención al documento de la referencia, se le solicita, evaluar acciones administrativas que correspondan. Se remite el presente en 24 folios (copias fedatadas) para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes.

Que, con **Oficio N° 727-2015-GRA/GG-ORADM**, de fecha 03 de julio del 2015; mediante el cual se remite documento para su atención a la Abog. Rosa Elvira Alarcón Quispe; señalando lo siguiente:

(...).

Remítirle el documento de la referencia, sobre el pago del importe de S/ 18,250.00 nuevos soles generados por la sanción de multa por la SUTRAN, a fin de brindar el trámite correspondiente de acuerdo a sus atribuciones y en cumplimiento al Item N° 01 de la Opinión en referencia. En tal sentido que se remita 04 folios para su conocimiento y acción correspondiente.



Que, con **disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST**, de fecha 04 de noviembre del 2015 la Abog. Lizzet Adali Preguntegui De la Cruz pone en conocimiento a la Secretaria Técnica sobre sobre presunta falta administrativa e inicio de responsabilidad; y mediante el cual disponen la investigación previa contra los que resulten responsables, por el termino de (30) días calendarios, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinario y la individualización de los presuntos responsables; por los hechos que han sido objeto de pronunciamiento de la Nota Legal 793-2014-GRA-GG-ORAJ y nota legal N° 254-2014-GRA-GG-ORAJ-BSQ, por no haber formulado ningún recuso impugnatorio la Resolución emitida por la Sub Dirección de Procedimientos de vehículos de la Superintendencia de transporte terrestre de persona, cargas y mercancías que impone la multa ascendente a la suma de S/ 18,250.00 Nuevos soles; para tal fin, realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda.

Que, se tiene conocimiento de la Presunta falta, mediante el **Oficio N° 1534-2014-GRA/GG-ORADM**, de fecha 17 de noviembre del 2014; mediante el cual el CPC. Walmer Ochoa Cuba – Director Regional de Administración informa a la Abog. Milagro Flores Quispe – Presidenta del Comité permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, señalando se solicite evaluar acciones administrativas que correspondan referente a la Opinión Legal N° 793-2014-GRA-GG-ORAJ.

Que, mediante Opinión Legal N° 793-2014-GRA-GG-ORAJ, de fecha 06 de noviembre del 2014; mediante el cual Solicitan cumplimiento de Obligaciones – SUTRAN, señalando lo siguiente:

(...).

Se ha derivado para opinión legal del suscrito, el expediente administrativo, formado a raíz de que la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN, ha notificado al Gobierno Regional de Ayacucho, la multa administrativa, para el pago de la suma S/ 18,302.06 en consecuencia, alcanzo a UD. Lo que siga:

1. Del estudio del expediente administrativo que se tiene a la vista, fluye que mediante resolución Sub Directoral n° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20-06-2013, la Sub Dirección de Procedimiento de Vehículos de la Superintendencia de Transporte terrestre de personas, cargas y mercancías, impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/ 18,250.00 nuevos soles, al Gobierno Regional de Ayacucho, al ser responsable administrativamente en su condición de generador de la mercancía del vehículo de plaza de rodaje A8C895/A3F980, al cometer la infracción P16 **“por no cumplir con presentar la correspondencia constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado”**, la suma que debía abonarse dentro de los 10 días de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.
2. A Fs. 10, corre la cedula de notificación, que contiene la Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto del 2014, emitido por el ejecutor coactivo de SUTRAN, que resuelve notificar al obligado Gobierno Regional de Ayacucho, para que dentro de los 07 días de notificado, cumpla con pagar



la deuda de S/ 18,302.06, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes, e indicando que contra dicha resolución no cabe ningún recurso administrativo, en aplicación del numeral 17.1 del Art. 17° del texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

3. La Procuraduría Publica Regional de Ayacucho, mediante el Oficio N° 494-2014-GRA/PPRA, de fecha 22-07-2014, corriendo fojas 02, remite la mencionada cedula de notificación a la Gerencia General Regional, solicitando que se pongan en conocimiento de la Dirección de Administración y Abastecimiento del Gobierno Regional, para su informe y de ser el caso prevea los recursos presupuestarios para el cumplimiento de la obligación.
4. A Fojas 12, corre el Oficio N° 727-2014-GRA-PPRA, de fecha 15-10-2014, mediante el cual la Procuraduría Publico Regional, solicita a la Dirección Regional de Administración, información debidamente documentado, respecto a las acciones adoptadas en sede administrativa, contra la sanción impuesta, y precisado si contra la resolución sancionatoria, el Gobierno Regional de Ayacucho, formulo o no lo recursos impugnatorios correspondientes, así como precise si el vehículo es de propiedad de la entidad, siendo conductor el Sr. Juan Carlos Chávez Navarro.
5. A fojas 20, obra el Oficio N° 1377-2014-GRA/GG-ORADM, de fecha 24-10-2014, mediante el cual la Dirección Regional de Administración, da respuesta a la Procuraduría Publico Regional, adjuntando los documentos solicitados, donde se precisa que el vehículo camión tracto de placa A3F980, ha sido incautado por el delito de tráfico ilícito de drogas, y luego fue asignado transmitido para usos exclusivos del Servicio Oficial del Gobierno Regional de Ayacucho a la Sub Gerencia de Operaciones y mantenimiento del GRA, con fecha 25-05-2011.
6. A fojas 22, corre el Oficio de la Procuraduría Publico Regional de Ayacucho, donde indica que acorde a lo dispuesto por la Ley N° 26979-Ley del procedimiento Coactivo, contra una Resolución coactiva, no procede ningún recurso impugnatorio, sino solamente la suspensión de dicho procedimiento, en los casos que precisa el numeral 16.1 del Art 16, del citado dispositivo legal, y que la sanción impuesta es por infracción al Reglamento Nacional de Transporte, regulado por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, derivado del formulario de Infracción N° 010-0027569, por no emitir la constancia de verificación de pesos y medidas; y culmina indicando que no existe posibilidad de formular ningún recurso, para invalidar la multa impuesta.
7. Sr. Director, de los documentos indicados, como de los informes que corren en autos, fluye que el Gobierno Regional de Ayacucho, al haber sido notificado con la Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.0.0, de fecha 20-06-2013, emitida por la Sub Dirección de Procedimientos de Vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, cargas y mercancías, impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/ 18,250.00 nuevos soles, no ha formulado ningún recurso impugnatorio, lo que implica la existencia de una presunta responsabilidad administrativa y económica, de los servidores del Gobierno Regional, por ello debe disponer las acciones administrativas que correspondan. Asimismo en aplicación del numeral 17.1 del Art. 17° del texto Único ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS,



tampoco procede formular ningún recurso impugnativo contra la Resolución N° 01, de fecha 29 de agosto del 2014, emitido por el ejecutor coactivo de SUTRAN, que resuelve notificar al obligado Gobierno Regional de Ayacucho, para que dentro de los siete días de notificado, cumpla con pagar la deuda de S/ 18,302.06, tal como indica la Procuraduría Pública Regional.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestos, el abogado que suscribe, es de opinión:

1. Derivar a la comisión permanente y/o especial de procesos administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, copia fedatada de todo lo actuado, para que califique la procedencia o improcedencia de aperturarse proceso administrativo disciplinario, contra los funcionarios y o servidores que: a) generador de la mercancía del vehículo de plaza de rodaje A8C895/A3F980, para la comisión de la infracción P16 por no cumplir con presentar la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado; y b) No han posibilitado la formulación de recursos de impugnación, contra la Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20-02-2013, emitida por la Sub Dirección de Procedimiento de vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, cargas y Mercancías, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/ 18,250.00 nuevos soles. dicha apertura de procesos debe servir para la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal.
2. Derivarse los actuados a la Dirección Regional de Administración, para el ejercicio de sus atribuciones, con relación al abono de la multa.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- **Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

Inciso d: la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

- Numeral 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD.
 - Inciso 8.2. Funciones
- d) Efectuar la Precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
 - f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.



Que, por consiguiente estando la Resolución Gerencial General Regional N° 16-2018-GRA/GR-GG, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 24-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la falta en el cumplimiento de sus funciones.

ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Falta por incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, previsto en el Numeral 8. Inciso 8.2. Funciones, en el literal d) Efectuar la Precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas; y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; por cuanto de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, materia de análisis, y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y observando la **Resolución Gerencial General Regional N° 16-2018-GRA/GR-GG**, de fecha 23 de enero del 2018, donde se declara de Oficio la Prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor **Carlos Andrés Cappelletti Zúñiga** – Director de la Oficina de Servicio mecánico, y disponiendo se inició la investigación administrativa para el deslinde de responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables.

En principio, se tiene la Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2, de fecha 20 de junio del 2013, la Sub Dirección de Procedimientos de Vehículos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, Cargas y Mercancías, impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/ 18,250.00, contra el Gobierno Regional de Ayacucho; al ser responsable administrativamente en su calidad de generador de la mercancía del vehículo de placa de rodaje N° A8C895//A3F980, al cometer una infracción P16, "Por no cumplir con presentar la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerdan con lo despachado y/o transportado". Que, mediante cedula de Notificación la Resolución N° 01 de fecha 29/08/2014, emitido por el ejecutor Coactivo de SUTRAN, que resuelve notificar al obligado "Gobierno Regional de Ayacucho", cumpla con pagar la deuda de S/ 18,302.06 bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares pertinentes, e indicando que contra dicha resolución no cabe ningún Recurso Administrativo.

Que, asimismo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toma conocimiento de las presuntas faltas el día 17 de noviembre de 2014, mediante Oficio N° 1534-2014-GRA/GG-ORADM, y



derivado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios en el año 2015. Se entiende que, para la instauración de la Falta Administrativa se debe valorar lo siguiente:

De la prescripción del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

De la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil.

Corresponde señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.

Por su parte el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; amerita se inicie proceso Administrativo, contra las siguientes servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, por cuanto existen indicios que hacen presumir, que ambas servidoras habrían generado la prescripción, siendo el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 es de un (01) año, contado desde que la autoridad competente toma conocimiento; y el plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta.



En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

De lo expuesto, se tiene que mediante **Oficio N° 727-2015-GRA/GG-ORADM**, de fecha 03 de julio del 2015 se remite documentos sobre al pago de importe S/ 18,250.00 nuevos soles, generados por la sanción de multa por la SUTRAN, para su atención a la **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; y también se presenta la **Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST**, el 04 de noviembre del 2015 solicitándose, iníciase la investigación previa contra los que resulten responsables, a cargo de la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores. Y estando dentro de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En ese sentido, se observa el incumplimiento de sus funciones por parte de las servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; por no determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la Prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, y teniendo como **perjuicio económico el concepto de la multa impuesta con Resolución Sub Directoral N° 07605-2013-SUTRAN/07.2.2**. De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 24-2018-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra las siguientes servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores.



Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-

SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las siguientes servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, de ese entonces.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: "Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra la **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE**, por su actuación como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, previsto en el Numeral 8. Inciso 8.2. Literal d) y f).

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, por su actuación como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del



Servicio Civil, por incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, previsto en el Numeral 8. Inciso 8.2. Literal d) y f).

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución en copias **FEDATADAS** del **expediente disciplinario N° 24-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. Fredy R. Herrera Mendoza
Director de la Oficina de Recursos Humanos